



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 20 de Marzo de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en estos autos, Expte. N° 3646 año 2019 caratulado: "GODOY CARLOS HIPOLITO S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD EN LA DIRECCIÓN DE ENERGIA URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA".

Que a fs. 1/52, obra denuncia realizada por el Sr. Carlos Hipólito Godoy con el patrocinio de sus abogados Dr. Juan Antonio Piñero y Dr. Juan Santiago Piñero, en el ámbito de la Dirección General de Energía Urbana de la Municipalidad de Resistencia. Aclara que es el Director General de Energía Urbana del Municipio, designado por la autoridad respectiva, y en ese rol denuncia que un empleado perteneciente a ese sector de nombre Ramón Silveiro Ocampo quien se desempeña como inspector habría falseado su incumbencia profesional procurando con ello engañar al denunciante y perjudicar a la Municipalidad.-

Analizadas las actuaciones y las probanzas aportadas es menester establecer si prima facie existe competencia de ésta FIA para entender en la presente causa en virtud de lo dispuesto por la Ley 616-A art. 6 que establece expresamente "Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte. Las investigaciones serán promovidas de oficio o por denuncia debidamente suscriptas."; en el caso de autos, el denunciante manifiesta que un subordinado quien se desempeña como inspector habría falseado su incumbencia profesional procurando engañar de tal manera al denunciante y perjudicar al municipio.

Que analizada la denuncia no se dan los extremos indicados en el párrafo anterior y descriptos por la Ley 616-A art. 6, entendemos los elementos existentes son insuficientes para proseguir con la investigación y que la misma debería proseguir a través de una búsqueda interna producto de una información sumaria en procura de mayores elementos que vislumbren la situación acaecida en la denuncia.

En este sentido es dable recordar que el Municipio tiene un conjunto de facultades que vienen de su propia naturaleza, con atribuciones, entre las que se incluye la potestad de regulación, control y sanción sobre asuntos locales. La mejor expresión de la autonomía municipal se encuentra en el dictado de sus propias Ordenanzas; con respecto a esto Néstor O. Losa expresa: "la autonomía municipal tiene estatus constitucional y

opera como garantía para la gobernabilidad de las municipalidades del país por imperio de la letra de nuestra Carta Magna federal." (Losa, Néstor O., Derecho Público Municipal, 2017).

Que, lo dicho encuentra su respaldo en la Constitución de la Nación Argentina, **Art. 123** establece: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° **asegurando la autonomía municipal** y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero." **Art. 5:** "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."

Que, la Constitución de la Provincia del Chaco, **Art. 182**, expresa: "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere."

Que, la Ley Orgánica de Municipal del Chaco N° 854-P , **Artículo 3**, establece: "La autonomía municipal establecida en el artículo 182 de la constitución provincial 1957-1994, significa instaurar un gobierno municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; **conformando un régimen autónomo de carácter técnico administrativo y funcional** que convierte a los municipios en factores de la descentralización territorial."

En igual sentido Carta Orgánica Municipal de Resistencia establece: **Artículo 3.-** "Autonomía. El pueblo de la Ciudad de Resistencia dicta esta Carta Orgánica en pleno ejercicio de su autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispuesto por la Constitución de la Provincia del Chaco. El Municipio de Resistencia interviene en cuantos asuntos afecten directamente a sus intereses, ejerciendo las competencias que le corresponden de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos."

Que, es a partir de la manda establecida por los arts. 5° y 123° de la Constitución Federal, que se le arroga al Municipio un conjunto de facultades que vienen de su propia naturaleza, con atribuciones que deben establecer en su organización los principios de un sistema de organización política "representativa y republicana", en donde exista una democracia de representación y una estructuración a partir de la división de los poderes. Así

reconocer la clásica tripartición: poder ejecutivo (Intendente), poder legislativo (Concejo Deliberante) y poder judicial (Justicia Municipal).

Según los distintos bienes o valores jurídicos que se protegen o tutelan se puede clasificar las responsabilidades del funcionario público en: política, penales, administrativas y patrimonial. La responsabilidad política se funda en el control recíproco de los actos de los poderes de gobierno, es excepcional, restringida a ciertas autoridades constitucionales. Respecto de la responsabilidad penal se configura por los actos u omisiones (culposos o dolosos) que constituyen infracciones consideradas "delitos" tanto por el Código Penal como por leyes especiales; por lo que la competencia del funcionario público resulta un requisito y al mismo tiempo un límite a tener en cuenta al momento de la tipificación legal, debido a que altera el principio ontológico de la libertad (art. 19 de la Constitución Nacional), ya que, en la aplicación del principio de legalidad administrativa, el funcionario sólo puede hacer lo que le está legal o reglamentariamente permitido.

La responsabilidad del comportamiento del agente o funcionario público es merituada por la administración. Se puede decir que esta traduce esa responsabilidad en el poder disciplinario que tiene respecto de su personal, como forma de preservar el correcto funcionamiento del servicio administrativo. Por lo que la potestad sancionadora es una actividad administrativa discrecional, en cuanto que el damnificado en este caso es el erario público. La Administración desarrolla una actividad investigativa, constata la infracción y desarrolla una actividad probatoria (por sí y ante sí); de la cual el infractor a su vez, puede presentar su descargo.

Es decir, que sólo se les podrá atribuir dicha responsabilidad a los funcionarios o agentes públicos si se acredita que la lesión provocada es objetivamente imputable a él como obra propia y que dentro de su esfera de competencias tenía la posibilidad de dejar transcurrir, detener o interrumpir el hecho dañoso, ya sea de manera dolosa o culposa.

Que la **Ley 616-A Artículo 11**: Las autoridades e instituciones comprendidas en el artículo 6°, deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención. **Artículo 12**: En los casos mencionados en los artículos precedentes, el Fiscal General podrá optar: "a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Fiscalía a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 6°, inciso a). b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso

la Fiscalía será tenida como parte."

Que, corresponde destacar que "La Competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el grado, el territorio o jurisdicción, y tiempo; siendo improrrogable y legal". Al efecto, nuestra Constitución Provincial en su Artículo 5° establece.- "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Que idéntico criterio al aquí esbozado se ha manifestado por parte de ésta FIA en los autos "F.I.A. S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD EN DIRECCIÓN DE ALUMBRADO - MUNIC. DE RESISTENCIA" Expte. Nº 3483/18.

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, atento al tiempo transcurrido y analizados los hechos que dieron lugar a la denuncia, no se avisan la presencia de elementos de hecho y de derecho que a la fecha ameriten la prosecución de la investigación administrativa en esta instancia conforme la ley 616-A, sin perjuicio de que la Municipalidad de Resistencia, en su marco legal y de competencia, merítue proseguir con la investigación sumarial en su ámbito respecto de los hechos aquí denunciados como los descriptos en la denuncia de fs. 1/52.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

I) **DAR POR CONCLUIDA** la intervención llevada a cabo por ésta Fiscalía, en el marco de lo dispuesto por la ley 616-A art. 6 inc. y los considerandos expresados ut-supra.-

II) **NOTIFICAR** a la Municipalidad de Resistencia el contenido de esta resolución, a los fines que estime corresponder. Oficiese.-

III) **TOMESE** razón por Mesa de Entradas y Salidas.

IV) **ARCHIVAR**, sin más trámite.-

RESOLUCIÓN Nº 2799/24



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas